

Ushuaia, 6 de Diciembre de 2023.-

Al Sr. Pdte. Del CONCEJO DELIBERANTE de Ushuaia

**Don Juan Carlos Pino**

**C.C. a todos Los Bloques Legislativos**

S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D

CONCEJO DELIBERANTE USHUAIA MESA DE ENTRADA LEGISLATIVA ASUNTOS INGRESADOS	
Fecha: <u>06/12/23</u> Hs. <u>09:02</u>	
Numero: <u>747</u> Fojas: <u>17</u>	
Expe. N° _____	
Girado: _____	JEREZ Daiana Ayelen
Recibido: _____	Legislación
	Concejo Deliberante Ushuaia

De nuestra consideración:

Las que abajo suscriben, se dirigen a Ud., a fin de entregar, presentar y detallar documental, y a su vez le brinde copias de la presente a todos los concejales, que integran este Concejo Deliberante, referido al denominado **Asunto 549/23 ( 598/23, 612/23, 619/23, 714/23 y 737/23; CD: PYTO. DE ORDENANZA: "Ushuaia libre de Radiaciones Provenientes de la tecnología de comunicaciones de quinta generación (5G) y toda tecnología de transmisión de datos de generaciones subsiguientes"**:

DOCUMENTAL:

- 1) **Resolución DPN N° 00052/23 de la Defensoría del Pueblo de la Nación**, donde Resuelve: "Artículo 1º Declárese verificado conforme lo establecido por el artículo 6º de la Ley N° 24.747, el proyecto de ley presentado por el Sr. Luis María Jiménez y otros, titulado "Presupuestos mínimos de prevención y control de la contaminación electromagnética". ( 2 pág)
- 2) **"PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ELECTROMAGNÉTICA"** que será presentado por iniciativa popular en etapa de circulación y recolección de firmas. (sin las planillas de firma), (13 pág.). Para su tratamiento oportuno en la Cámara legislativa Nacional.

Cabe destacar, que como vecinos de la ciudad de Ushuaia, pretendemos proveerles toda la información y documental necesaria, además de profesionales de la salud, ciencia, tecnología y letrados, etc., en razón de la trascendencia y gravedad del tema que involucra esta ordenanza municipal y pretendida ley nacional. Reiteramos a los miembros de este concejo que la **salud y la vida de todos los habitantes de Ushuaia, no deben tomarse a la ligera**, sino con respeto y total compromiso por el cual fueron elegidos..

Sin más que agregar le saludamos a Ud. atte., y a través suyo a todos los concejales, esperando de su buena disposición.-

  
Abel S. LEPE  
14677062

  
Alejandra E Guerrero

Mail: [alejandramartinez1974@hotmail.com](mailto:alejandramartinez1974@hotmail.com)

Tel: 2901534357



Defensoría del Pueblo de la Nación  
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

### Resolución

Número: RESOL-2023-99-E-DPN-SECGRAL#DPN

CIUDAD DE BUENOS AIRES  
Viernes 4 de Agosto de 2023

**Referencia:** RESOLUCIÓN N° 00052/23 - ACT. N° 4254/23 - CORTE CIUDADANOS ORGANIZADOS PARA REGULAR TELECOMUNICACIONES I. P. S/ PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ELECTROMAGNÉTICA - EX -2023-00038074- -DPN-RNA#DPN.

VISTO el Expediente EX -2023-00038074- -DPN-RNA#DPN, caratulado " ACTUACIÓN N° 4254/23 CORTE CIUDADANOS ORGANIZADOS PARA REGULAR TELECOMUNICACIONES INICIATIVA POPULAR SOBRE PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ELECTROMAGNÉTICA"; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, el Sr. Luis María JIMÉNEZ y otros, se presentan a efectos de verificar un proyecto de iniciativa popular relativo a cubrir el vacío legal existente ante la falta de una normativa con estatus de ley sobre el control y regulación de las radiaciones provenientes de las telecomunicaciones inalámbricas.

Que, la petición se realiza de acuerdo al mecanismo de la iniciativa legislativa popular establecido por el artículo 39 de la Constitución Nacional, reglamentado por la Ley N° 24.747.

Que, el artículo 6° de dicha ley dispone que "Toda planilla de recolección de firmas para promover una iniciativa debe contener un resumen impreso del proyecto de ley a ser presentado, y la mención del o los promotores responsables de la iniciativa".

Que, la Ley de Iniciativa Legislativa Popular agrega que el resumen contendrá la información esencial del proyecto, cuyo contenido verificará el Defensor del Pueblo en plazo no superior a diez (10) días, previo a la circulación y recolección de firmas.

Que, en la solicitud acompañada figura el texto del proyecto de ley a ser presentado, sus fundamentos, y la mención de los nombres de los promotores responsables de la iniciativa.

Que, el objeto del mencionado proyecto de ley no se encuentra dentro de las materias prohibidas por el artículo 39 de la Constitución Nacional.

Que, el área de Asesoría Legal y Técnica se ha expedido según Dictámenes IF-2023-00039366-DPN-ALYT#DPN; IF-2023-00047767-DPN-ALYT#DPN e IF-2023-00059732-DPN-ALYT#DPN.

Que, a más de lo expuesto, cuadra señalar que, conforme se indicara *supra* la misión del Defensor del Pueblo de la Nación se ciñe exclusivamente a verificar que el proyecto cumpla con lo dispuesto por el referido artículo

6° de la ley, y en modo alguno debe expedirse acerca de las razones de oportunidad, mérito y conveniencia del proyecto de ley que se pretende remitir al H. Congreso de la Nación mediante el procedimiento de iniciativa popular.

Que, la presente se emite conforme la sentencia dictada por la Excm. Cámara Nacional de Apelación en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, resolución de fecha 13/06/2023, en autos **"RAFFETTA, LIN PAO c/ HONORABLE CONGRESO DE LA NACION -LEY 24747-CAMARA DE SENADORES Y OTRO s/AMPARO -LEY 16.986"** (Expte. Nro. 11.717/2021), en trámite por ante el Juzgado Nacional Contencioso Administrativo Federal N° 9, Secretaría N° 17.

Que, sentado ello, y hallándose por lo tanto cumplidos los extremos requeridos corresponde tener por verificada la iniciativa en los términos establecidos por el artículo 6° de la Ley N° 24.747.

Por ello,

**EL SUBSECRETARIO GENERAL A/C  
DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA NACIÓN**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Declárase verificado conforme lo establecido por el artículo 6° de la Ley N° 24.747, el proyecto de ley presentado por el Sr. Luis María Jimenez y otros, titulado "Presupuestos mínimos de prevención y control de la contaminación electromagnética".

**ARTÍCULO 2°.-** Regístrese, notifíquese y archívese.

**RESOLUCIÓN DPN N° 00052/23.**

Digitally signed by BÖCKEL Juan Jose  
Date: 2023.08.04 16:38:45 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

**Juan José BÖCKEL**  
Subsecretario General AC  
DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA NACION  
Gestión Documental Electrónica

Digitally signed by GDE-DPN  
DN: cn=GDE-DPN, c=AR, o=DEFENSOR DEL  
PUEBLO DE LA NACION, ou=AREA  
SISTEMAS, serialNumber=CUIT 30678219343  
Date: 2023.08.04 16:38:58 -03'00'

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS MINIMOS DE PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION ELECTROMAGNETICA



PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS MINIMOS DE PREVENCION Y CONTROL DE LA  
CONTAMINACION ELECTROMAGNETICA

TITULO I  
DEL OBJETO

CAPITULO I Generalidades

**ARTICULO 1.** La presente ley establece los presupuestos mínimos de protección ambiental, para prevenir, evitar, reducir, controlar y sancionar la contaminación electromagnética.

**ARTICULO 2.** Se encuentran alcanzadas por el régimen de la presente ley, las infraestructuras radioeléctricas con sistemas radiantes, antenas y todas aquellas instalaciones susceptibles de generar radiaciones electromagnéticas no ionizantes en frecuencias de 100 KHZ hasta 300 GHZ, y en particular:

- a.- Los sistemas radiantes o antenas e infraestructuras de telefonía móvil.
- b.- Las antenas e infraestructuras de radiodifusión sonora y de televisión.
- c.- Las antenas e infraestructuras radioeléctricas, para el acceso vía radio a redes públicas fijas.
- d.- Los sistemas radiantes o antenas catalogados de radio aficionados.
- e.- Las antenas para acceso a redes de datos inalámbricas.
- g.- Los emisores de radiación distribuidos.

**ARTICULO 3.** A los efectos de la presente Ley, se entiende por:

Antena: Dispositivo o arreglo de dispositivos expresamente diseñado para emitir y/o recibir campos electromagnéticos, con un diagrama de irradiación particular de cada diseño.

CEM: Campos Electromagnéticos.

Emisión: Es la radiación producida por cada fuente de radiofrecuencia

Emisores de radiación distribuidos: Dispositivos diseñados para la emisión y/o recepción distribuida espacialmente de CEM, generalmente a lo largo de cables o líneas

Exposición poblacional: Corresponde a situaciones en las que el público en general puede estar expuesto y no puede ejercer control sobre la misma.

Inmisión: Es la radiación resultante del aporte de todas las fuentes de radiaciones electromagnéticas presentes en el lugar.

Máxima exposición permitida: Valor de Densidad de Potencia (Potencia por Unidad de Superficie efectivo pico) al que las personas pueden estar expuestas minimizando los efectos perjudiciales para su salud.

Radiaciones electromagnéticas no ionizantes: Son aquellas radiaciones del espectro electromagnético que no tienen energía suficiente para ionizar la materia.

Redes de datos inalámbricas: Sistemas de enlace múltiple de datos y/o voz codificados, que utiliza el espectro electromagnético como medio de enlace entre usuarios y/o fuentes de información.

SAR: Tasa de Absorción Específica. Su aplicación evalúa las "dosis" seguras de radiofrecuencia comprendidas entre 1 MHz y 10 GHz. La unidad de la Tasa de Absorción Específica es en vatios por kilogramo (W/Kg).

**PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS MINIMOS DE PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION ELECTROMAGNETICA**

**Sistemas radiantes:** Es el conjunto de montaje de antena incluidos cables, conectores, antena y soportes del sistema.

**$\mu\text{W}/\text{cm}^2$ :** Micro vatio por centímetro cuadrado

**TAE:** Tasa de Absorción Especifica.

## **CAPITULO II Objetivos y principios**

**ARTICULO 4.** Son objetivos de la presente ley:

- a.- Garantizar la protección de la salud pública con relación a la exposición de la población a las radiaciones electromagnéticas no ionizantes, considerando tanto los efectos térmicos como biológicos;
- b.- Prevenir y reducir la contaminación electromagnética;
- c) Promover la utilización y transferencia de tecnologías que permitan reducir las radiaciones y el cumplimiento de los niveles establecidos en la presente ley.
- d.- Sancionar económicamente y administrativamente a la empresa, ya sea persona jurídica o persona física, que abuse de la densidad, potencia permitida o límite de Tasa de absorción Especifica. Quedando facultado el órgano de contralor de tomar cualquier medida disciplinaria ejemplar.

**ARTICULO 5.** La interpretación y aplicación de la presente ley, y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política de control y regulación de las radiaciones electromagnéticas, estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes principios:

- a.- **Principio de congruencia:** La legislación provincial y municipal referida a la regulación de las radiaciones de las radio frecuencias, deberá ser adecuada a los principios y normas fijadas en la presente ley; en caso de que así no fuere, ésta ley prevalecerá sobre toda otra norma que se le oponga.
- b.- **Principio de prevención:** Las causas y las fuentes de los problemas generados por las radiaciones de las radio frecuencias se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir.
- c.- **Principio precautorio:** Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón, para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente y la salud de los ciudadanos expuestos.
- d.- **Principio de progresividad:** Los objetivos de protección contra las radiaciones, deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos.
- e.- **Principio de responsabilidad:** El generador de radiaciones electromagnéticas de radio frecuencia, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan.
- f.- **Principio de subsidiariedad:** El Estado nacional, a través de las distintas instancias de la administración pública, tiene la obligación de colaborar y, de ser necesario, participar en forma complementaria en el accionar de los particulares en la preservación y protección de los ciudadanos expuestos a radiaciones electromagnéticas de radio frecuencias.
- g.- **Principio de sustentabilidad:** El desarrollo económico y social y el desarrollo de las telecomunicaciones deberán realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal, que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras.
- h.- **Principio de solidaridad:** La Nación y los Estados provinciales serán responsables de la prevención e instigación de los efectos ambientales transfronterizos adversos de su propio accionar, así como de la minimización de los riesgos ambientales sobre los sistemas ecológicos compartidos.
- i.- **Principio de cooperación:** El tratamiento e instigación de las emergencias ambientales de efectos transfronterizos negativos, vinculados a las Radiaciones electromagnéticas de radio

**PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS MINIMOS DE PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION ELECTROMAGNETICA**

frecuencia, serán desarrollados en forma conjunta.

**CAPITULO III Presupuestos Mínimos**

**ARTICULO 6.** Se entiende por presupuesto mínimo, establecido en el artículo 41 de la Constitución Nacional, a toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental. En su contenido, debe prever las condiciones necesarias para garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, mantener su capacidad de carga y, en general, asegurar la preservación ambiental y el desarrollo sustentable. Haciendo prevalecer ante cualquier duda o diferencia de criterio los principios Precautorio y de Solidaridad.

**TITULO II  
DE LAS REGULACIONES****CAPITULO I Instrumentos de la política y gestión de las Radiaciones Electromagnéticas de radio frecuencias.**

**ARTICULO 7°.** Los instrumentos de la política y la gestión de las Radiaciones Electromagnéticas de radio frecuencias serán los siguientes:

- a.- El Registro de Fuentes de Emisión de Radiaciones Electromagnéticas No Ionizantes.
- b.- La Evaluación de Impacto Ambiental.
- c.- El Consejo Consultivo de Contaminación Electromagnética.
- d.- El conjunto de reglamentaciones que el ente de aplicación norme, para dar cumplimiento a la presente ley.

**CAPITULO II Presupuestos mínimos de exposición y dosis admitida.**

**ARTICULO 8°.** Todas las infraestructuras susceptibles de emitir radiaciones electromagnéticas no ionizantes, instaladas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley o a instalarse, deberán ser modificadas y utilizar la mejor tecnología disponible para estar acorde a los estándares establecidos en la presente ley con el fin de garantizar la protección de la salud de la población y reducir los impactos ambientales negativos.

**ARTICULO 9°.** Se establecen los siguientes niveles de inmisión máximos correspondientes a la exposición poblacional:

En zonas urbanas o de exposición poblacional habitual o prolongada:

- a.- señales de modulación analógica: 20  $\mu\text{W}/\text{cm}^2$
- b.- señales de modulación Digital: 0,02  $\mu\text{W}/\text{cm}^2$

En zonas rurales, definidas como las áreas geográficas a más de 1000 metros de viviendas o lugares de concentración de personas o de exposición poblacional habitual o prolongada:

- c.- señales de modulación analógica: 20  $\mu\text{W}/\text{cm}^2$
- d.- señales de modulación digital: 0,02  $\mu\text{W}/\text{cm}^2$

Los niveles establecidos serán revisados mensualmente adecuados a los descubrimientos o avances científicos que establezcan riesgos en valores inferiores a los mismos.

**ARTICULO 10°.** Se establecen los niveles de Tasa de Absorción Específica (SAR), que regulan aplicación de las dosis seguras de radiofrecuencia comprendidas entre 1 MHz y 10 GHz. La unidad de la Tasa de Absorción Específica es en vatios por kilogramo (W/Kg) y se aplica según las especificaciones técnicas del anexo I que con una exención de un (1) folio, acompaña la presente ley.

**ARTICULO 11°.** En las actividades alcanzadas por la presente ley se deben tomar los recaudos necesarios para que su funcionamiento no produzca niveles de inmisión y/o tasa de absorción

## PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS MINIMOS DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ELECTROMAGNÉTICA

específica por encima de los establecidos en los artículos 9° y 10°.

Cuando por la concurrencia de fuentes de radiaciones se superen los niveles máximos establecidos, la autoridad competente debe implementar inmediatamente las medidas necesarias a fin de alcanzar dichos niveles.

En los edificios destinados a usos sanitarios, educativos y culturales deben aplicarse medidas protectoras intensivas a fin de garantizar que los niveles de inmisión no superen lo establecido en los artículos 9 y 10.

**ARTICULO 12°.** A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 5, inc. d.-, se dispone que los límites establecidos en los art. 9° y 10°, serán los límites iniciales interinos.

Los límites finales para la densidad de radiación, serán de:

a.- Señales de modulación analógica: 0,01  $\mu\text{W}/\text{cm}^2$

b.- Señales de modulación Digital: 0,002  $\mu\text{W}/\text{cm}^2$

Y para los límites de la TAE:

c.- Cabeza: 0,15W/ kg. (quince centésimas de vatio por kilogramo)

d.- Tronco: 0,30W/ kg. (treinta centésimas de vatio por kilogramo)

e.- Extremidades: 0,45W/ kg. (cuarenta y cinco centésimas de vatio por kilogramo)

El cronograma de aplicación gradual será de 10 años y se aplicará de acuerdo a las tablas contenidas en el anexo I, que con la cantidad de x fojas forma parte de la presente ley.

**ARTICULO 13°.** A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8, se dispone que toda infraestructura susceptible de generar radiaciones electromagnéticas no ionizantes, debe contar obligatoriamente con un dispositivo limitador de la radiación emitida, tanto en los valores de potencia, como de densidad de onda.

### CAPITULO III Protocolos de autorización y funcionamiento

**ARTICULO 14°.** Previo a la instalación de cualquier infraestructura susceptible de generar radiaciones electromagnéticas no ionizantes, a fin de obtener la correspondiente autorización para su funcionamiento, debe presentarse, ante las autoridades competentes:

a.- Una Evaluación de Impacto Ambiental (EIA),

b.- Los certificados del correo que acrediten la comunicación por carta certificada con acuse de recibo, enviada con al menos 60 días hábiles de antelación a la fecha de presentación del EIA, a los propietarios e inquilinos de todos los inmuebles que se encuentren comprendidos en un radio de 100 metros del sitio previsto para el emplazamiento de la/s antena/s, informando necesidades o fundamentos de las instalaciones, su localización exacta, altura y características de acciones previstas relacionadas con su montaje, características de funcionamiento, efectos sobre la salud y el ambiente, potencia a emitir, fecha de convocatoria a la audiencia pública, modo de participación en el estudio de impacto ambiental, datos de la empresa incluyendo los de contacto,

c.- Publicación de todos estos antecedentes en periódico de alcance masivo en la localidad.

**ARTICULO 15°.** Será requisito para la instalación de cualquier infraestructura susceptible de generar radiaciones electromagnéticas no ionizantes, que el interesado brinde un espacio físico por fuera del recinto que cuente con suministro eléctrico y/o cualquier servicio que sea necesario para que el Organismo de Control incorpore uno o más dispositivos de medición y monitoreo, a los cuales tendrá acceso únicamente él, las veces que considere oportuno sin requerimiento de una orden judicial y/o autorización previa. Todas aquellas infraestructuras susceptibles de generar radiaciones electromagnéticas no ionizantes que hayan sido instaladas previo a esta ley deberán realizar las modificaciones en sus instalaciones para la aplicación de este requisito, dentro de los plazos fijados en el artículo 45.

**ARTICULO 16°.** Sin perjuicio de los requisitos que fijen autoridades o normas provinciales o municipales, la EIA deberá estar suscrita por tres profesionales idóneos, de los cuales uno debe pertenecer a un organismo estatal dependiente de la Autoridad de Aplicación, el cual debe supervisar el EIA, uno por parte del proponente y un tercer profesional contratado por la comunidad o un particular que esté afectado por la situación de estudio, y contener, como mínimo, los siguientes aspectos:

## PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS MINIMOS DE PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION ELECTROMAGNETICA

- a.- Identificación del titular responsable de la instalación o actividad.
- b.- Descripción y análisis del entorno social, natural y cultural del emplazamiento de la infraestructura, antena o instalación
- c.- Actividad a desarrollar. Tecnología a utilizar. Ubicación y tipo de instalación generadora de radiaciones electromagnéticas no ionizantes. Propiedad del terreno. Habilitaciones y permisos.
- d.- Datos técnicos de la fuente. Áreas de cobertura y superposición de otros emisores conocidos y presentes. Frecuencias y potencias de emisión, debiendo tomarse los valores teóricos máximos de emisión de la fuente en estudio, y los valores teóricos de inmisión considerando las fuentes preexistentes.
- e.- Evaluación de los impactos previsibles, con y sin la instalación, en el corto, mediano y largo plazo; positivos y negativos, presentes y futuros; directos e indirectos; simples y acumulativos.
- f.- Métodos de medición, evaluación y normas utilizadas.
- g.- Instrumental utilizado.
- h.- Condiciones operativas adicionales que deberán desarrollar para cumplir con los niveles de inmisión dispuestos en la presente ley.
- i.- Programas de vigilancia y seguimiento, contingencias, emergencias y monitoreo de las radiaciones a emitirse.
- j.- Documento de síntesis o resumen ejecutivo.
- k.- Modo en que participó la ciudadanía.

**ARTICULO 17°.** Sin perjuicio de lo anteriormente establecido, se prohíbe la instalación de infraestructuras susceptibles de emitir radiaciones o generar campos electromagnéticos sobre, dentro y a menos de cien (100) metros de espacios verdes, instituciones sanitarias, educativas, deportivas o culturales con acceso público.

**ARTICULO 18°.** Queda prohibido en todo el ámbito de la república Argentina las conexiones a Internet mediante redes WiFi, en las escuelas y establecimientos educativos estatales. Las redes inalámbricas en establecimientos educativos quedan excluidas del ámbito educativo al momento de entrada en vigencia de la presente ley. Todos los establecimientos educativos correspondientes a los ciclos pre escolar, primario y secundario deberán adecuar sus redes a fin de lograr la conexión de los dispositivos por medio cableado.

**ARTICULO 19°.** Es de carácter obligatorio para todos los fabricantes o importadores de equipamiento o cualquier producto o dispositivo susceptible de producir emisiones electromagnéticas, que se comercialicen o pretendan comercializarse en el territorio de la República Argentina, la inclusión de las especificaciones técnicas donde consten los niveles de radiación que generan. Asimismo, se debe incluir una etiqueta que advierta sobre las consecuencias nocivas para la salud humana que la exposición a dichos niveles pueden provocar.

**ARTICULO 20°.** Las empresas prestadoras de servicios de la comunicación deben, sujetar sus prestaciones a los límites establecidos en la presente ley, asimismo deben:

- a.- En la comercialización de productos de telefonía móvil, incluir la entrega de accesorios o elementos atenuadores de la radiación hacia el cuerpo humano.
- b.- Informar en el envase del producto sobre los riesgos que generan para la salud humana la utilización de teléfonos móviles, especificando grupos más vulnerables e indicando específicamente la no recomendación de uso por parte de los niños.

**ARTICULO 21°.** Se creará en todas las plantas urbanas del país, independientemente del tamaño de la urbe, zonas libres de inmisión proveniente de cualquier tipo de estación base, las cuales se denominarán "zonas blancas", el ente de aplicación de la presente ley cumplirá con este aspecto según los plazos establecidos en el artículo 45 y las disposiciones específicas emanadas de la reglamentación de la presente ley.

**ARTICULO 22°.** Todas las empresas proveedoras de servicios de acceso a Internet, deberán contar obligatoriamente con la opción de conexión al servicio por cable, cuando el usuario así lo solicite.

**ARTICULO 23°.** En aquellos sitios con acceso público en los que se brinde el servicio de transmisión de datos inalámbricos, deberá advertirse sobre las consecuencias nocivas de la exposición a las emisiones electromagnéticas allí existentes. En establecimientos educativos y

## CORTE

Ciudadanos Organizados para Regular Telecomunicaciones

### PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS MINIMOS DE PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION ELECTROMAGNETICA

sanitarios sólo podrán utilizarse conexiones alámbricas para las redes de datos y el acceso a Internet. En los hospitales no podrán utilizarse celulares en las áreas que las autoridades sanitarias consideren de mayor riesgo para la salud, ni en aquéllas áreas donde pueda haber interferencia con los equipos de diagnóstico y/o recuperación de pacientes.

**ARTICULO 24°.** Toda la información sobre emisiones de radiaciones electromagnéticas no ionizantes generadas por las actividades o instalaciones alcanzadas por la presente ley se pondrá a disposición de la ciudadanía en forma clara y accesible. En caso de superación de los niveles permitidos deberá comunicarse en forma inmediata a la población afectada, así como sus causas y las soluciones adoptadas.

La totalidad de la información relacionada con la presente ley será considerada información ambiental en los términos de la ley 25.831.

#### **CAPITULO IV Participación ciudadana.**

**ARTICULO 25°.** Previo a la autorización, toda instalación generadora de radiaciones electromagnéticas, debe ser sometida a consideración de la comunidad a través del mecanismo de Audiencia Pública, en el marco de lo establecido en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley 25675, con al menos 45 días hábiles de antelación. La autoridad de aplicación debe explicitar, en los fundamentos del acto administrativo que autorice la instalación, de qué manera ha tomado en cuenta las opiniones de la ciudadanía recogidas en la Audiencia Pública y, en su caso, las razones por las cuales las desestima.

**ARTICULO 26°.** Toda persona física o jurídica, pública o privada, titular de instalaciones comprendidas en el artículo 2 de la presente ley, deberá contratar obligatoriamente un seguro de cobertura con entidad suficiente para garantizar la reparación de los daños que pudiere producir.

### **TITULO III DEL ORGANO DE APLICACIÓN**

#### **CAPITULO I Creación, Organización y Funcionamiento**

**ARTICULO 27°.-** Créase el "Servicio Nacional de Control y Fiscalización de las Telecomunicaciones" el que será autoridad de aplicación de esta ley. El mismo funcionará como ente autárquico, y mantendrá relaciones con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Ciencia, Tecnología e innovación, según las previsiones de la Ley de Ministerios y su Reglamentación. Como persona pública podrá actuar conforme el derecho público o privado.

**ARTICULO 28°.-** El ente autárquico, "Servicio Nacional de Control y Fiscalización de las Telecomunicaciones", será dirigido y administrado por un Directorio compuesto de un presidente y cuatro vocales designados y removidos por el Poder Ejecutivo. Los vocales serán elegidos de las ternas propuestas por el Consejo Consultivo de Contaminación Electromagnética, creado por art. 35. Los miembros del Directorio durarán como máximo cuatro (4) años en sus cargos, pudiendo ser redesignados.

**ARTICULO 29°.-** El "Servicio Nacional de Control y Fiscalización de las Telecomunicaciones" funcionará y estará constituido de esta forma:

**a.-** Los miembros del Directorio deberán ser argentinos nativos o por opción y residentes en la República Argentina. Los vocales propuestos tendrán que encontrarse desempeñando o haber desempeñado funciones en el ámbito de la Administración Pública, en trabajos de conservación del ambiente y sus recursos y/o en tareas relativas a las telecomunicaciones, que acrediten una trayectoria de idoneidad para la función.

**b.-** Los miembros del Directorio, en caso de impedimento o ausencia transitoria, serán suplidos por los funcionarios de mayor jerarquía del Servicio Nacional de Control y Fiscalización de las Telecomunicaciones. El presidente será sustituido, en los mismos casos, por el vocal titular de

## PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS MINIMOS DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACION ELECTROMAGNETICA

mayor edad.

c.- El Directorio podrá sesionar y adoptar decisiones con la presencia y el voto de por lo menos tres de sus miembros, salvo los casos en que esta ley determine la necesidad de unanimidad. Cuando se trate de dejar sin efecto o revocar decisiones adoptadas con anterioridad, se requerirá siempre unanimidad.

d.- Los miembros del Directorio serán responsables, personal y solidariamente, por los actos del mismo, salvo constancia en acta de su desacuerdo. El miembro ausente, deberá dejar la constancia de su desacuerdo en la reunión inmediata siguiente al conocimiento del acto, o por cualquier otro medio que asegure fehacientemente su opinión adversa.

e.- Todas las facultades del Directorio serán ejercidas por intermedio del Presidente. Ningún miembro del Directorio tendrá funciones ejecutivas, salvo por expresa delegación del Cuerpo. Las decisiones adoptadas sin la participación del Presidente del Directorio, por transitoria ausencia o impedimento de éste, deberán serle notificadas por su sustituto, en forma inmediata a su reintegro.

f.- El Servicio Nacional de Control y Fiscalización de las Telecomunicaciones contará con la colaboración del Consejo Consultivo de Contaminación Electromagnética, creado por artículo 35. Los demás aspectos referidos a la estructura y organización interna del Servicio serán establecidos por la reglamentación de esta ley.

**ARTICULO 30°.-** El Servicio Nacional de Control y Fiscalización de las Telecomunicaciones tendrá las siguientes funciones:

a.- Atender y promover el uso y desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), áreas de desarrollo y sus recursos; y contribuir a la formación de una conciencia pública educada en la necesidad de preservarse adecuadamente de las radiaciones provenientes de su uso;

b.- Administrar y mantener actualizado el registro de todas las Fuentes de Emisión de Radiaciones Electromagnéticas No Ionizantes, creado en el artículo 34, el que será de acceso público.

c.- Realizar evaluaciones técnicas, estudiando el funcionamiento del sistema Nacional de Comunicaciones, para el establecimiento de un uso conservacionista;

d.- Mantener actualizados los niveles límite de exposición a radiofrecuencias y los procedimientos de medición y evaluación de la Densidad de Potencia Pico dentro del radio de permanencia o circulación de personas,

e.- Brindar asistencia y asesoramiento técnico a las autoridades competentes respecto de la instrumentación y aplicación efectivas de esta ley;

f.- Atender lo concerniente a la planificación, funcionamiento, administración, seguridad y vigilancia de las áreas resultantes de la creación de zonas blancas;

g.- Proponer los dispositivos jurídicos necesarios para la constitución de las zonas blancas contempladas en el artículo 21, para la aplicación y perfeccionamiento de su régimen;

h.- Efectuar investigaciones ecológicas en las áreas naturales afectadas, especialmente sobre la vida silvestre, orientadas principalmente al manejo correspondiente a cada una de ellas;

i.- Establecer los usos humanos y la proyección educativa, científica, cultural, turística y recreativa de las áreas o zonas blancas constituidas; organizando y manteniendo su infraestructura y sus servicios técnicos y de apoyo;

j.- Coordinar actividades con otros organismos del sector público y privado, cuando resulte necesario para el mejor desempeño de sus funciones;

k.- Propiciar tareas conjuntas de colaboración operativa, investigación y extensión, con entidades privadas y públicas;

l.- Participar como organismo asesor o consultor de otros sectores o dependencias públicas, en obras, trabajos, estudios y planeamiento de realizaciones diversas, referidos a la instalación de nuevas estructuras susceptibles de ser generadoras de radiaciones que pudieran tener influencias en el funcionamiento de instituciones educativas y/o de permanencia prolongada al efecto de las radiaciones de las Radio Frecuencias;

m.- Ejercer la jurisdicción y competencia en las áreas constituidas formalmente, resultantes de la

## CORTE

Ciudadanos Organizados para Regular Telecomunicaciones

### PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS MINIMOS DE PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION ELECTROMAGNETICA

creación de zonas "blancas", de acuerdo a lo establecido en el art. 21;

n.- Intervenir como parte necesaria, en las actuaciones y procedimientos que pudieren realizar entidades públicas o privadas, en el manejo y/o instalación de toda estructura generadora de radiaciones de Radio Frecuencia;

ñ.- Establecer todas las medidas que, en ejercicio de su competencia y jurisdicción en los servicios de telecomunicaciones que correspondan para la adecuada conservación, protección y preservación de las redes de comunicaciones, en la medida que la utilización de éstos, pueda afectar, perjudicar, perturbar, comprometer o deteriorar los ambientes naturales, el hábitat o la calidad de vida de los usuarios;

o- Promover la celebración de acuerdos, a fin de orientar a las empresas al cumplimiento de las disposiciones de esta ley;

p- Incluir en el informe anual establecido en el artículo 18 de la ley 25.675, de acuerdo a la información que provean las distintas jurisdicciones, la información acerca del cumplimiento de la presente ley;

q- Establecer programas de promoción e incentivo a la investigación, desarrollo e incorporación de tecnologías y métodos tendientes a prevenir, mitigar, remediar y reducir la contaminación electromagnética y sus consecuencias;

r- Crear programas de educación ambiental, conforme a los objetivos de la presente ley;

s- Promover la participación de la ciudadanía en todo lo referente a la aplicación de la presente ley.

t.- Ejercitar todas las demás funciones que implícitamente le corresponda, con arreglo a los fines de su creación y cometido específico del organismo.

**ARTICULO 31°.-** El Directorio del Servicio Nacional de Control y Fiscalización de las Telecomunicaciones, a los fines del cumplimiento de las funciones dispuestas en los artículos 29 y 30, tendrá las siguientes atribuciones:

a.- Aplicar esta ley, su reglamentación y las normas que en el ejercicio de su competencia dictare, fiscalizando su cumplimiento;

b.- Proponer la extensión de las redes de comunicaciones y si lo considerare conveniente, las medidas de protección que fueren necesarias, en cada caso se estimare adecuado; como asimismo, la desafectación de las redes de comunicación, cuando lo considerare necesario;

c.- Proponer a los Poderes Ejecutivos Provinciales, las regulaciones provinciales, dictando resoluciones generales o particulares que correspondieren en caso faltante;

d.- Proyectar la estructura y organización interna del Servicio Nacional de Control y Fiscalización de las Telecomunicaciones; y anualmente, planificar y conducir la gestión del organismo y sus dependencias;

e.- Supervisar el cumplimiento de los regímenes de funcionamiento, manejo y administración técnica de las redes de comunicación constituidas; e intervenir en las modificaciones que en ellas se realicen;

f.- Realizar la gestión administrativa, financiera, patrimonial y contable, administrando el patrimonio del Servicio Nacional de Control y Fiscalización de las Telecomunicaciones, con arreglo a los fines previstos en la presente legislación;

g.- Realizar acuerdos con los particulares involucrados, relacionados o afectados por la aplicación de las disposiciones de esta ley, asentando todas las nuevas instalaciones generadoras de radiaciones, en El Registro de Fuentes de Emisión de Radiaciones Electromagnéticas No Ionizantes;

h.- Elaborar el proyecto de presupuesto del Servicio Nacional de Control y Fiscalización de las Telecomunicaciones y elevarlo para su aprobación a la autoridad competente;

i.- Designar, ascender, trasladar, sancionar o remover al personal del Servicio Nacional de Control y Fiscalización de las Telecomunicaciones, de acuerdo a las normas vigentes en la materia y las que dicte sobre el particular;

j.-Proyectar y elevar para su aprobación, tasas, contribuciones, derechos y demás tributos que estimare necesarios para el logro de las finalidades de esta ley;

k.- Otorgar concesiones, autorizaciones y permisos, como asimismo dejarlos sin efecto, dentro de

## CORTE

Ciudadanos Organizados para Regular Telecomunicaciones

### PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS MINIMOS DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ELECTROMAGNÉTICA

las redes de comunicación constituidas; pudiendo conceder permiso o autorizaciones gratuitas a organismos públicos o instituciones privadas de interés general, para el desarrollo de sus actividades de bien común, cuando lo considere conveniente para la gestión de conservación de las redes de comunicación en uso;

**l.-** Resolver sobre la adquisición de bienes y disponer sobre los materiales y elementos en condiciones de rezago, pudiendo cederlos con o sin cargo a entidades públicas o de bien público;

**m.-** Determinar reglamentariamente las sanciones que, dentro de los límites previstos en los artículos 39 y siguientes, correspondan a las infracciones de esta ley, su reglamentación y las disposiciones que dicte como autoridad de aplicación.

**n.-** Aplicar las penalidades previstas en la presente ley, sus reglamentaciones y disposiciones complementarias;

**ñ.-** Decidir la atención de los servicios públicos que fueren de su interés, para el funcionamiento de las redes de comunicación, cuando lo considere necesario y oportuno;

**o.-** Decidir si los trabajos, obras y servicios públicos que se proyecten para las redes de comunicación constituidas, son o no compatibles con sus objetivos y regímenes de funcionamiento, interviniendo en los estudios previos y autorizando la realización en su caso, sin perjuicio de coordinar su ejecución, con los organismos estatales competentes. Sólo el Poder Ejecutivo Nacional, podrá rever lo decidido por el Directorio sobre el particular;

**p.-** Autorizar las obras, instalaciones y trabajos que el sector privado pueda realizar en la extensión y/o modificación de las redes de comunicación en uso;

**q.-** Recabar de las autoridades municipales, provinciales, o nacionales, la cooperación que necesite; y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 27, mantener relaciones oficiales directas con Ministros, Secretarios de Estado y demás autoridades provinciales y nacionales, como así también con intendentes y otras autoridades municipales;

**r.-** Celebrar acuerdos con entidades públicas o privadas cuando resultare conveniente para el cumplimiento de las finalidades de esta ley; y asimismo, con idéntico propósito, proponer al Poder Ejecutivo Nacional y por su intermedio a quien corresponda, la concertación de convenios de intercambio y de asistencia técnica y financiera de carácter internacional, en los temas de competencia del organismo de aplicación de esta ley;

**s.-** Aceptar subvenciones, legados, donaciones lisas y llanas y usufructos;

**t.-** Conceder becas e impartir cursos de capacitación, o convenir su dictado con universidades u otras instituciones públicas o privadas provinciales, nacionales o extranjeras y contribuir al sostenimiento de cursos de perfeccionamiento universitario o especializado, de estudios o investigaciones científicas y técnicas, con aporte de fondos, elementos, permisos o concesiones de uso; cuando todo ello signifique una contribución a la gestión del manejo y uso de las redes de comunicación;

**u.-** Resolver la venta o permuta de inmuebles de su patrimonio propio y, previa autorización del Poder Ejecutivo Nacional, la venta de inmuebles del dominio privado del Estado afectados a su servicio;

**v.-** Contratar directamente científicos o técnicos argentinos o extranjeros, cuando por su especialidad resulte necesario para el cumplimiento de sus funciones;

**w.-** Dictar su reglamento interno;

**x.-** En general, realizar todos los actos y convenios que hagan al mejor cumplimiento de los fines de esta ley, pudiendo delegar, parcialmente, sus atribuciones en la forma que establezca el decreto reglamentario.

**ARTICULO 32°.-** El Presidente del Directorio del Servicio Nacional de Control y Fiscalización de las Telecomunicaciones, conforme con lo establecido en el artículo 28, tendrá las siguientes atribuciones específicas:

**a.-** Cumplir y hacer cumplir la ley, su reglamentación y las resoluciones del Directorio;

**b.-** Ejercer la representación legal del organismo, pudiendo delegar parte de sus atribuciones en funcionarios del mismo y otorgar poderes especiales;

**c.-** Convocar y presidir las sesiones del Directorio, informarle de todas las cuestiones y asuntos que puedan interesar al organismo y proponer los acuerdos, decisiones y resoluciones que estime

**PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS MINIMOS DE PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION ELECTROMAGNETICA**

conveniente para el cumplimiento de las finalidades de esta ley y el funcionamiento del Servicio Nacional de Control y Fiscalización de las Telecomunicaciones;

- d.- Adoptar decisiones, cuando mediaren razones de urgencia o las circunstancias del caso lo aconsejaren;
- e.- Asumir las responsabilidades de conducir la administración del personal del organismo; pudiendo designar, ascender y sancionar al personal obrero, de maestranza o de servicios, previo los debidos informes y de acuerdo a la legislación aplicable y reglamentaciones que se dicten, dando cuenta inmediata al Directorio;
- f.- Ordenar las investigaciones y sumarios administrativos que fueren necesarios, dictando, en cada caso, la resolución e instrucciones correspondientes, pudiendo delegar parcialmente dicha atribución en funcionarios de su dependencia;
- g.- Autorizar el movimiento de fondos;
- h.- Ejercer todas las otras atribuciones que siendo propias del Directorio, éste le delegare expresamente, en casos determinados.

**ARTICULO 33°.-** El patrimonio del ente "Servicio Nacional de Control y Fiscalización de las Telecomunicaciones", se integrará con los siguientes recursos:

- a.- Los que anualmente le asigne la Ley de Presupuesto de la Nación;
- b.- Los asignados por leyes especiales;
- c.- Los derechos que se percibieren por las concesiones, autorizaciones y permisos que se otorgaren de conformidad con esta ley;
- d.- Las tasas que se establezcan por retribución de los servicios públicos que preste la autoridad de aplicación;
- e.- El producido de concesiones, permisos y arrendamientos de inmuebles, instalaciones y elementos del ente de aplicación;
- f.- El importe de las multas que se apliquen de acuerdo con la presente ley y sus reglamentaciones;
- g.- El producido de la venta de bienes en desuso;
- h.- Las subvenciones, donaciones, legados, aportes y transferencias de otras reparticiones o de personas físicas o jurídicas;
- i.- Los intereses y rentas de los bienes y fondos que posea;
- j.- Los recursos no utilizados, provenientes de ejercicios anteriores;

**ARTICULO 34°.-** Los recursos del ente "Servicio Nacional de Control y Fiscalización de las Telecomunicaciones", se aplicarán al cumplimiento de las finalidades, objetivos y actividades previstas por esta ley y de los preceptos y normas de conservación y preservación de la salud humana, sus hábitats y la promoción y desarrollo de las tecnologías de las telecomunicaciones, en general; en particular para:

- a.- La constitución, funcionamiento, administración y manejo de nuevas estructuras o artefactos generadores de radiaciones;
- b.- Los gastos de personal, erogaciones generales e inversiones que demande el funcionamiento del ente.
- c.- Los fondos deberán depositarse, con o sin Interés, en Bancos Públicos de propiedad de la República Argentina.

**CAPITULO II Creación del Consejo Consultivo de Contaminación Electromagnética**

**ARTICULO 35°.-** Créase, en el ámbito de la Autoridad Nacional de Aplicación, el "Consejo Consultivo de Contaminación Electromagnética", cuya función es proporcionar a la misma información científica, técnica y socio-económica y recomendar medidas de acción y control conducentes al cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

El Consejo estará integrado por científicos, expertos e investigadores de reconocida trayectoria sobre campos electromagnéticos y sus efectos sobre la salud, representantes de asociaciones ambientales y empresariales, universidades y centros de investigación no gubernamentales y

## PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS MINIMOS DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ELECTROMAGNÉTICA

sindicatos de trabajadores del sector.

**ARTICULO 36°.-** El "Consejo Consultivo de Contaminación Electromagnética" estará constituido por veinte (20) vocales titulares, funcionando en modalidades y plazos establecidos de esta forma:

a.- Los integrantes, salvo en el caso de los sindicatos, no podrán tener o haber tenido relación de dependencia o contrato o colaboración alguna con la industria de las telecomunicaciones.

b.- Los integrantes del "Consejo Consultivo de Contaminación Electromagnética", poseerán la investidura de funcionarios públicos, conforme a lo establecido en la ley nacional 25.164.

c.- Tres (3) vocales titulares, representarán a las Universidades Nacionales, en las ramas ecología y ciencias naturales. Cuatro (4) vocales titulares, representarán al CONICET, de las áreas de investigación biológica e investigación electromagnética. Cuatro (4) vocales titulares, representarán al INTI, de las áreas de investigación biológica e investigación electromagnética. Dos (2) vocales titulares, representarán al Ministerio de Salud. Tres (3) vocales titulares, representarán a Colegios de médicos. Dos (2) vocales titulares representarán a sindicatos de trabajadores de las TIC. Y Dos (2) vocales titulares, en representación de las entidades privadas con personería jurídica cuyos fines sean coincidentes con los de esta ley. Los vocales antes mencionados tendrán igual cantidad de suplentes

d.- Las universidades nacionales y entidades privadas que participarán en el Consejo Consultivo de Contaminación Electromagnética, serán determinadas por el órgano de aplicación de esta ley. El Poder Ejecutivo Nacional designará los miembros que integrarán la Comisión, según propuestas de las Universidades Nacionales, y de las reparticiones del sector público mencionadas en el artículo anterior, y de las entidades privadas de que se trate, efectuadas al órgano de aplicación y a su solicitud.

e.- Los miembros titulares y suplentes del Consejo Consultivo de Contaminación Electromagnética, ejercerán sus cargos de forma rentada, siendo el ente de aplicación que reglamente los honorarios.

f.- Los miembros titulares y suplentes del Consejo Consultivo de Contaminación Electromagnética, durarán tres (3) años en sus funciones, pudiendo ser designados nuevamente por igual período. Los miembros del Consejo podrán actuar agrupados en subcomisiones, específicamente referidas a cualquiera de las áreas que se constituyan y organicen, de acuerdo a las disposiciones de esta ley.

g.- El Poder Ejecutivo nacional podrá designar como miembros ad-hoc del Consejo Consultivo de Contaminación Electromagnética, a personas de acreditada representatividad y trayectoria en la materia, cuando así lo requieran necesidades de las áreas y ambientes naturales para atender problemas específicos.

h.- El Consejo Consultivo de Contaminación Electromagnética se regirá por las normas de esta ley y su reglamentación. A los fines de regular su funcionamiento interno, se dictará el reglamento pertinente.

i.- Los gastos que demande el funcionamiento del Consejo Consultivo de Contaminación Electromagnética, serán atendidos con fondos del presupuesto del órgano de aplicación de esta ley.

**ARTICULO 37°.-** Serán atribuciones del "Consejo Consultivo de Contaminación Electromagnética":

a.- Colaborar con el órgano de aplicación, en el estricto cumplimiento de los preceptos y normas contenidas en la presente ley, sus disposiciones reglamentarias y los regímenes especiales de cada área de estudio que sea constituida;

b.- Asesorar en el estudio, elaboración y aplicación de las medidas científicas, técnicas y legales, dirigidas a la protección y preservación de la salud humana y el ambiente, relacionadas con la promoción y regulación de toda estructura o artefacto generador de radiaciones electromagnéticas, así como a todos los aspectos que hacen a la política, administración y manejo de los mismos;

c.- Proponer la creación de áreas o zonas libres de radiaciones, al Directorio del Servicio Nacional de Control y Fiscalización de las Telecomunicaciones, y participar en su constitución, organización y funcionamiento;

**PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS MINIMOS DE PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION ELECTROMAGNETICA**

- d.- Proponer, al órgano de aplicación de esta ley, medidas, acciones, planes y programas de trabajo e investigaciones especializadas, relativas a las estructuras y artefactos generadores de radiaciones;
- e.- Aportar asesoramiento científico-técnico, a través de información actualizada y permanente, sobre la opinión de los sectores universitario y privado representados en el seno de la Comisión: acerca de los problemas que afecten la salud humana, el ambiente, o el desarrollo y desenvolvimiento nuevas redes de comunicación;
- f.- Asesorar en materia de conservación de la naturaleza y sus recursos, como asimismo en lo referente al uso regulado de las TIC en el territorio nacional.

**CAPITULO III Creación del Registro Nacional de Fuentes de Emisión de Radiaciones Electromagnéticas No Ionizantes**

**ARTICULO 38°.** Créase el "Registro Nacional de Fuentes de Emisión de Radiaciones Electromagnéticas No Ionizantes", el que se conformará con la información suministrada por las Autoridades Competentes de cada Jurisdicción. Deberá contener información completa y actualizada, como mínimo, sobre los siguientes aspectos y mantenerla publicada y actualizada en una página web para información de los ciudadanos:

- a.- Infraestructuras en funcionamiento, lugar de emplazamiento y titulares de las mismas.
- b.- Potencia real de emisión, frecuencias y características de tipo de modulación, y tipo de antena utilizada, y área de cobertura teórica. Empresas que realizan las mediciones y protocolos utilizados.
- c.- Información de la inmisión preexistente proveniente del estudio de impacto ambiental correspondiente.
- d.- Procesos de autorizaciones en curso.

**TITULO IV  
REGIMEN DE FALTAS Y SANCIONES**

**ARTICULO 39°.** Las sanciones al incumplimiento de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponder, serán las que se fijen en cada una de las jurisdicciones conforme el poder de policía que les corresponde, las que no podrán ser inferiores a las aquí establecidas.

En las jurisdicciones que no cuenten con un régimen de sanciones, se graduarán de acuerdo a la naturaleza de la misma y se regirán por las normas de procedimiento administrativo que corresponda, asegurándose el debido proceso legal.

- a.- Multa de 50 (cincuenta) a 10.000 (diez mil) sueldos básicos de la categoría inicial de la administración pública nacional. El producido de estas multas será afectado al área de protección ambiental que corresponda;
- b.- Suspensión o inhabilitación temporaria.
- c.- Clausura o caducidad de la concesión, según corresponda.

Estas sanciones serán aplicables previo sumario sustanciado, en la jurisdicción en donde se realizó la infracción y se regirán por las normas de procedimiento administrativo que corresponda, asegurándose el debido proceso legal, y se graduarán de acuerdo a la naturaleza de la infracción.

**ARTICULO 40°.** La Sanción de decomiso se aplicará como accesoria de la multa que pudiere corresponder o independientemente de la misma.

**ARTICULO 41°.** La autoridad de aplicación de esta Ley, podrá aplicar las sanciones previstas en el artículo 39 en forma acumulativa

**ARTICULO 42°** Las acciones y las penas de las faltas por infracciones a la presente Ley, su decreto reglamentario y a los reglamentos que se dicten, prescriben a los tres (3) años, si la pena

## CORTE

Ciudadanos Organizados para Regular Telecomunicaciones

### PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS MINIMOS DE PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION ELECTROMAGNETICA

fue cumplida. La acción de la prescripción, comenzará a correr, desde la medianoche del día en que se cometió la infracción, y la pena, desde la medianoche del día en que quedó firme la resolución sancionatoria.

**ARTICULO 43°** Las sanciones previstas en el artículo 39, se aplicarán de conformidad al procedimiento especial que determine la reglamentación, la que deberá asegurar el derecho de defensa de los presuntos infractores.

**ARTICULO 44°** Cuando el infractor fuere una persona jurídica, los que tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia, serán solidariamente responsables de las sanciones establecidas en la presente Ley.

## TITULO V

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

**ARTICULO 45°.** Todas las instalaciones emisoras de radiaciones electromagnéticas no ionizantes existentes al momento de entrada en vigencia de la presente ley, deben adecuarse a lo aquí establecido en un plazo máximo de dos años de promulgada la presente, dando cumplimiento a la Evaluación de Impacto Ambiental según lo aquí establecido, no quedando exentas de demostrar el cumplimiento de los límites de exposición establecidos en los Artículos 9 y 10.

**ARTICULO 46°.** La presente ley regirá en todo el territorio de la Nación. Sus disposiciones son de orden público y se utilizarán para la interpretación y aplicación de la legislación específica sobre la materia, la cual mantendrá su vigencia en cuanto no se oponga a los principios y disposiciones contenidas en ésta.

**ARTICULO 47°.** Derógase la resolución 202/95 del Ministerio de Salud de la Nación y toda otra disposición reglamentaria o normativa complementaria dictada en consecuencia de la misma.

**ARTICULO 48°.** Todo ente gubernamental en funciones permanentes o transitorias debe adecuar la normativa existente a lo establecido en la presente Ley.

**ARTICULO 49°.** El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley en el plazo de 90 días desde su sanción.

**ARTICULO 50°.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.